



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-508/2021

ACTOR: [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y OTROS

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹, 46, fracción II, 49 y 75, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, esta Sala Regional **ACUERDA:**

I. Improcedencia. El presente juicio **es improcedente**, toda vez que la parte actora debe agotar la instancia ordinaria antes de acudir de manera directa ante esta Sala Regional, pues al no hacerlo, incumple con el principio de definitividad, el cual es un requisito de procedibilidad de los juicios que se presenten ante este órgano jurisdiccional.

El artículo 80, párrafo 2 de la *Ley de Medios*, establece que el juicio de la ciudadanía federal procederá solamente cuando quien promueva haya agotado todas las instancias previas, realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Si no se agota la instancia ordinaria, es decir, la jurisdiccional local, el juicio ante esta Sala Regional será improcedente, de acuerdo con el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*

En el caso, comparece un ciudadano que se ostenta como [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] de diputaciones locales de representación proporcional² en

¹ En lo sucesivo, *Ley de Medios*.

² En adelante, *RP*.

Querétaro por el referido partido, a fin de controvertir directamente ante esta Sala Regional el acuerdo IEEQ/CG/A/83/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad³; el cual relaciona es producto de omisiones que atribuye a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional de la referida institución política, acontecidas durante el proceso interno de selección de candidaturas.

En su demanda hace valer que le causa agravio el acuerdo impugnado, esencialmente, porque se violentó su derecho a ser votado, pues:

- a) Para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el *Consejo General* se limitó a designar como candidatos a personas que habían sido registradas con anterioridad y que no *cumplen con acciones afirmativas* ni respetan el orden de prelación resultante del método de insaculación, siendo que debió de llevarse a cabo un nuevo proceso de selección.
- b) La autoridad administrativa no advirtió que quien presentó las solicitudes de registro con anterioridad, no se encontraba facultado para ello y que fueron hechas a favor de personas no militantes del partido; asimismo, no verificó que las candidaturas reservadas para grupos vulnerables fueran asignadas a ciudadanos pertenecientes a esos grupos.
- c) No medió una determinación de los órganos partidistas competentes para designar a las personas que ocuparían las candidaturas a diputaciones locales por *RP*.
- d) Las autoridades partidistas no llevaron a cabo un nuevo proceso de selección de candidaturas apegado al Estatuto, la convocatoria y la normatividad aplicable, por lo que no existe certeza del proceso, además de que omitieron registrarlo a él como candidato, siendo que fue elegido mediante el proceso de insaculación.

Contra dichos actos y omisiones, antes de acudir a este Tribunal federal, quien promueve cuenta con un medio eficaz e idóneo para obtener una resolución que, en su caso, restituya en los derechos que se estiman vulnerados⁴, cuyo

³ En el que modificó la lista de diputaciones locales de *RP* del referido partido, en cumplimiento a lo determinado por esta Sala en los juicios SM-JRC-28/2021 y SM-JDC-293/2021, en los que se dejaron sin efectos las designaciones ordenadas por el Tribunal Electoral de la entidad, en favor de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, como candidatos a los referidos cargos, en la **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** de la lista de candidaturas, respectivamente.

En adelante, *Consejo General*.

⁴ Jurisprudencia 16/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO

conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁵ con base en el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación de la entidad⁶.

Lo anterior, sin dejar de observar que el promovente claramente dirige su inconformidad contra la lista registrada finalmente para diputaciones de *RP* de su partido en la entidad, aunque ello lo haga depender de irregularidades, hechos y actos que indica son propios de autoridades del partido político en que milita.

Sin que, en criterio de esta Sala, resulte procedente escindir su demanda para que de ella conozcan por separado las autoridades partidistas, orden interno del partido, y el *Tribunal Local*, pues, como se señaló, su queja se originó precisamente por los ajustes derivados de una determinación jurisdiccional.

Esta circunstancia hace que el presente juicio de carácter extraordinario sea improcedente en este momento.

Al respecto, esta Sala Regional considera que no es procedente el estudio vía *per saltum*, porque no se actualiza ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas.

De hecho, como máxima autoridad jurisdiccional en el Estado, es atribución del *Tribunal Local* proteger los derechos político-electorales contra actos u omisiones emitidos por el Instituto Electoral y en este caso también por los órganos partidistas, por lo cual el actor, en la medida en que conozca de su impugnación, está en posibilidad de obtener una reparación del derecho que alega vulnerado, en caso de asistírle razón.

En conclusión, al no haber agotado la instancia ordinaria, lo cual es requisito de procedibilidad del juicio ciudadano ante esta Sala Regional, **debe declararse su improcedencia.**

II. Reencauzamiento. Aun cuando el juicio ante esta Sala Regional es improcedente, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **procede reencauzar** la demanda al *Tribunal Local*, para que resuelva **dentro del plazo de un día natural**, contado a partir

FEDERAL. Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número 15, 2014. pp.34-36

⁵ En adelante, *Tribunal Local*.

⁶ Conforme al artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

de que reciba las constancias relacionadas con el medio de impugnación, ejerciendo su competencia de órgano de revisión de legalidad del acto que se reclama, en la medida en que la demanda permite advertir.

En el entendido de que corresponde al citado órgano jurisdiccional la revisión de los requisitos de procedencia del medio de impugnación, por ser el competente para ello⁷.

Hecho lo anterior, el *Tribunal Local* deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*, luego, en original o copia certificada por el medio más rápido.

III. Constancias de trámite. Para dar pleno cumplimiento a la presente determinación, se instruye a los órganos partidistas que, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo, remita al *Tribunal Local*, en primer término, el informe circunstanciado y la documentación que estimen pertinente para la pronta resolución de los medios de impugnación, en el entendido que, una vez concluido el plazo de publicitación del juicio, deberán enviar las constancias relacionadas con el trámite, que inicialmente fueron solicitadas por el Magistrado Presidente de esta Sala Monterrey.

En caso de que se reciba documentación relacionada con la publicitación del medio de defensa, remítase sin mayor trámite al *Tribunal Local*, dejando una impresión o una copia certificada de la misma en el presente expediente, según se haya recibido por correo electrónico o físicamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, respectivamente.

A efecto de dar pleno cumplimiento a la presente determinación, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que realice las gestiones conducentes.

IV. Archivo. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

⁷ Véase jurisprudencia 9/2012, de este Tribunal Electoral, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD Y ÓRGANO COMPETENTE, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012, pp. 34 y 35.



NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: Páginas 1 y 2.

Fecha de clasificación: Veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto de turno dictado el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó tomar las medidas correspondientes de protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Gabriel Barrios Rodríguez, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho.